



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 481/2017.

**ACTOR:** JOSÉ ELADIO ABRAHAM  
MONTEMIRA TEPETLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387, 388 y 392 del Código Electoral vigente en el Estado, en relación con el numeral 143 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las veinte horas con veinte minutos del día de la fecha, el suscrito actuario **ASIENTA RAZÓN**, que con las formalidades de ley, me constituí en **Calle Juan Longuet, número 5, Colonia centro, Xalapa de Enríquez, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **JOSÉ ELADIO ABRAHAM MONTEMIRA TEPETLA**, en su calidad de actor en el presente asunto, cerciorado de ser el domicilio, por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble, el cual es un inmueble aparentemente de dos niveles, color amarillo, con puerta en color blanco, tratándose aparentemente de un despacho u oficina particular y al tocar a la puerta me atiende una persona del sexo femenino, quien me confirma que estoy en el domicilio correcto, pero que la persona que busco ya no labora en dicho lugar y no tiene forma de comunicarse o localizarlo, por lo que no me recibe la notificación; por lo tanto al estar imposibilitado para llevar a cabo la diligencia de notificación personal ordenada en actuaciones y en observancia de lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las **veintiún horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, se **NOTIFICA** a **JOSÉ ELADIO ABRAHAM MONTEMIRA TEPETLA** por **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando cédula de notificación y copia de la resolución referida. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**-----

**ACTUARIO**

**ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ**

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 481/2017.

**ACTOR:** JOSÉ ELADIO ABRAHAM  
MONTEMIRA TEPETLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ<sup>1</sup>.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO,  
OPLEV/CG282/2017, POR EL QUE,  
ENTRE OTROS, SE ASIGNARON  
LAS REGIDURIAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE XICO,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**SENTENCIA QUE DICTAN**

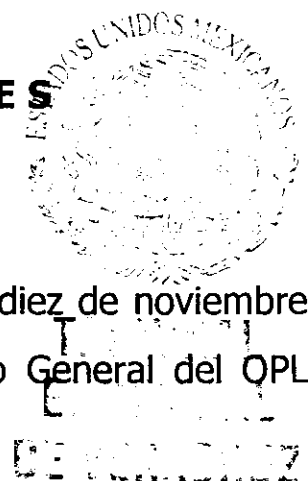
Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, respecto a  
los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. DEL ACTO RECLAMADO.**

**A. Proceso electoral 2016-2017.** El diez de noviembre de  
dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del OPLEV,

<sup>1</sup> En adelante OPLEV.



con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**B. Registro de candidatos.** El dos y tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante los acuerdos OPLEV/CG112/2017 y OPLEV/CG113/2017, el Consejo General del OPLEV resolvió de manera supletoria sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el proceso electoral local 2016-2017.

**C. Jornada electoral.** El cuatro de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017, en la que se eligieron a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

**D. Cómputos municipales.** Del siete al doce de junio se llevaron a cabo las sesiones de cómputo municipal de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado, en las que se realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

**E. Acuerdo de asignación de regidurías.** El diez de julio, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

**F. Juicios ciudadanos.** Inconformes con el acuerdo anterior, el catorce de julio, Glafira Herrera Linares, Teresa Nataly Solano Sánchez y Laura Libertad Durán Silva, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

radicándose los expedientes con las claves JDC 333/2017, JDC 334/2017 y JDC 335/2017, respectivamente.

**G. Resolución de los juicios ciudadanos.** El veintisiete de julio posterior, este Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en los aludidos juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**H. Impugnación de la sentencia en la instancia federal.** El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto en los juicios ciudadanos de mérito, María Antonia Pérez Sosa, Felicita Cruz Cano, Aketzali Cortés Herrera y Laura Libertad Durán Silva promovieron, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**I. Resolución de los recursos de apelación.** El cuatro de agosto, este Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en los recursos de apelación mencionados con anterioridad, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, ordenándose al Consejo General del OPLEV emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la propia sentencia.

**J. Impugnación de la sentencia en la instancia federal.** El ocho, nueve y diez de agosto, los partidos políticos apelantes, así como diversos candidatos a regidores postulados, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos, respectivamente, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para impugnar

la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados, del índice de este Tribunal Electoral.

**K. Cumplimiento de sentencia.** El nueve de agosto, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG220/2017, por el que aprobó "...LOS NUEVOS CRITERIOS y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO 2016-2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP 99/2017".

**L. Radicación ante la Sala Superior.** El cuatro, doce y dieciséis de agosto, después de declarar procedente el ejercicio de la facultad de atracción, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-JDC-567/2017 al SUP-JDC-570/2017; SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC- 715/2017 al SUP-JDC-753/2017, así como los SUP-JRC- 373/2017, SUP-JRC-380/2017, SUP-JRC-381/2017; y turnarlos a las Magistradas y Magistrados respectivos para la elaboración del proyecto de resolución.

**M. Resolución de la Sala Superior.** El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados, revocando, en lo que fue materia de impugnación, las diversas sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, relacionadas con los criterios y procedimientos para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos de Veracruz, ordenando al Consejo General del OPLEV emitir otros criterios tomando en consideración los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

argumentos expresados en la propia sentencia, así como realizar la asignación de regidurías correspondientes.

**N. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG282/2017, mediante el cual modifica el diverso acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y realiza la asignación supletoria de las regidurías de doscientos nueve Ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, aprobado en sesión de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE EL OPLE VERACRUZ Y ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

**a) De la presentación de juicio.** El dieciocho de noviembre, el hoy actor presentó en la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz escrito de solicitud de aclaración del acuerdo de asignación de regidurías realizada por el Consejo General del OPLEV, solicitando se le explicara el criterio adoptado para la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

**b) Remisión de constancias del OPLEV al TEV.** El veinticuatro de noviembre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal el expediente relativo al juicio de protección de los derechos político electorales que nos ocupa.

**c) Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó dar trámite al presente escrito como un juicio para la protección

de los derechos político electorales del ciudadano, pese a que el actor no refirió en su escrito inicial el medio de impugnación promovido, por lo que se ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación **JDC 481/2017**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414, fracción III del Código Electoral.

**d) Cita a sesión.** Por acuerdo de siete de diciembre, una vez analizadas todas las constancias, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que se impugna el Acuerdo del Consejo General del OPLEV, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías, relativas al proceso electoral 2016-2017; y al derecho político de ser votado.

**SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA.** En principio, se considera necesario precisar, que, si bien el actor en un primer momento, dirigió su escrito al "*Licenciado Bonilla*" a través de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

una solicitud de aclaración del acuerdo de asignación de regidurías realizada por el Consejo General del OPLEV, pidiendo se le explicara el criterio adoptado para la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Xico, Veracruz; lo cierto es que, de la lectura integral del escrito, es posible advertir que, en esencia, el actor reclama su destitución como regidor tercero de la planilla postulada por el candidato independiente Arturo Blanco Hernández.

Por tanto, este Tribunal Electoral, con la finalidad de lograr una correcta administración de justicia electoral, y por advertirse lo que preferentemente se quiso decir; y no lo que aparentemente se dijo, esto es, la impugnación respecto a la asignación de regidurías del mencionado municipio, determinó procedente dar trámite al presente recurso como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al controvertirse en esencia un derecho político; siendo congruente a lo anterior, la tesis de rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

**TERCERA. IMPROCEDENCIA.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral. **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU**



## **ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".**

Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente caso, se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción IV, relacionada al diverso 358, párrafo tercero del Código Electoral, debido a que el Juicio Ciudadano a estudio fue presentado fuera del plazo previsto para tal efecto.

***Artículo 378.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente **improcedentes** y deberán ser desechados de plano, cuando:*

*(...) **IV.** Sean presentados **fuera de los plazos** que señala este Código;*

***Artículo 358.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*(...) Los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los **derechos político-electorales del ciudadano** previstos en este Código deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

En la especie, el actor impugnó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del OPLEV, mediante el cual se modificó el diverso acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías de doscientos nueve Ayuntamientos, en acatamiento a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

Ahora bien, en primer lugar, cabe decir que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de pre constituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

Al respecto, el artículo 387 del Código Electoral instituye que las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o correo electrónico; por su parte, el numeral 388 del mismo ordenamiento legal refiere que se entenderán como personales las notificaciones que con este carácter establezca el propio Código.

En el caso, no existe precepto legal alguno que obligue al Consejo General del OPLEV a notificar personalmente a los particulares (candidatos a regidores) sus actos o resoluciones, así como tampoco se observa del acuerdo controvertido que se haya ordenado de esa manera.

Bajo estas circunstancias, el artículo 393 del Código Electoral prevé que los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la Gaceta Oficial del Estado o, según el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales; cuestión que también contempla el artículo 37, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del OPLEV, al disponer que el Consejo General ordenará la publicación de los acuerdos o resoluciones en la

Gaceta Oficial del Estado o en los estrados del mismo órgano.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera correcto tomar como punto de partida para el cómputo del plazo, para la presentación de la demanda, la fecha en que el acuerdo OPLEV/CG282/2017 fue publicado en los estrados del OPLEV, en virtud del vínculo jurídico que existe entre la autoridad emitente del acto y el sujeto al que se dirige.

En efecto, la calidad del ciudadano José Eladio Abraham Montemira Tepetla, como candidato a regidor tercero postulado por el Candidato Independiente, no es ajeno al tema de la asignación de regidurías y, por tanto, resultaba una carga procesal para el, es decir, le imponía un deber de cuidado para estar pendiente de los acuerdos que emitiera el OPLEV en esa materia, al tener la posibilidad de integrar el Ayuntamiento al cual fue postulado o, en su caso, deducir lo que a sus intereses conviniera.

Más aún, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Es por ello que, por mayoría de razón, para el cómputo del plazo para la interposición del juicio ciudadano promovido por



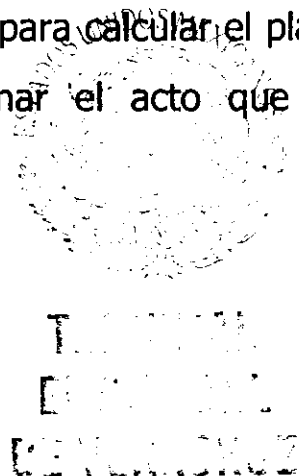
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

José Eladio Abraham Montemira Tepetla, debe ser tomado en cuenta la notificación por estrados, pues la citada notificación surte sus efectos frente al actor como interesado en relación a dicha determinación, ya que así fue ordenado.

Así pues, el acuerdo combatido fue aprobado en lo general el veintiséis de octubre, siendo que conforme al antecedente XVIII del propio acto reclamado, tres de los Consejeros Electorales solicitaron engrosarlo a efecto de dotar de mayor certeza las decisiones tomadas en el mismo; por lo que, se publicó el treinta de octubre mediante cédula<sup>2</sup> que se fijó en los estrados del OPLEV.

Bajo esta lógica, el artículo 393 del Código Electoral refiere que los actos o resoluciones que se publiquen mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación; de modo que, el plazo de cuatro días estipulado en la legislación electoral para la promoción de este juicio ciudadano corrió del uno al cuatro de noviembre; y, si en el caso el actor presentó su escrito el dieciocho de noviembre, es claro que fue promovido catorce días con posterioridad a la conclusión del plazo; es decir, se interpuso de forma extemporánea.

Resulta orientadora la imagen siguiente para calcular el plazo que tuvo el promovente para impugnar el acto que se reclama:



<sup>2</sup> Visible en copia certificada a fojas 148 y 149 del Expediente que nos ocupa.

<b>PLAZO- INTERPONER POSICIÓN DEL RECURSO-</b>								
<b>octubre 2017</b>								
dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb		
1	2	3	4	5	6	7		
8	9	10	11	12	13	14		
15	16	17	18	19	20	21		
22	23	24	25	26	27	28		
29	30	31						
<b>noviembre 2017</b>								
dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb		
5	6	7	8	9	10	11		
12	13	14	15	16	17	18		
19	20	21	22	23	24	25		
26	27	28	29	30				
<b>DÍA</b>							<b>DIAS</b>	
30	PUBLICACIÓN						1-4	PLAZO PARA INTERPONER
31	SURTE EFECTOS						5-17	PERIODO TRASCURRIDO SIN IMPUGNAR
							18	PRESENTACIÓN DE ESCRITO

El cómputo del plazo para la presentación del Juicio Ciudadano que nos ocupa, se realiza de esta manera al ser evidente que todavía nos encontramos durante el desarrollo del proceso electoral 2016-2017, en virtud de que la impugnación se endereza en contra de la asignación de las regidurías en el Ayuntamiento de Xico, Veracruz, realizada por la autoridad administrativa electoral; por tanto, todos los días y horas se consideran hábiles y los plazos deben computarse de momento a momento, en el entendido de que si los plazos están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas en términos de lo dispuesto por los artículos 169 y 358 del Código Electoral.

Sin que resulte aplicable el artículo 37, numeral 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLEV, que dice: "Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surten efectos el mismo día en que se practiquen; toda vez que el artículo 393 del Código Electoral al referir: "los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Estado regula la forma en que las notificaciones por estrados efectuadas por el Consejo General del OPLEV, al ser un organismo electoral, deben surtir sus efectos; de ahí que, si el Reglamento de Sesiones contempla una manera distinta, violenta el principio de subordinación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

jerárquica, consistente en que los Reglamentos no pueden contemplar hipótesis no previstas en la ley; aunado a que resulta ser la interpretación más favorable al justiciable.

Por lo anterior, resulta evidente que el juicio ciudadano que ahora se resuelve fue interpuesto de manera extemporánea; por tanto, el presente medio de impugnación debe ser desechado, dado que en la especie se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral, al haber sido presentado fuera de los plazos que señala el propio Código.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado; se **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.

Publíquese la presente sentencia en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al Consejo responsable por conducto del OPLEV, adjuntando a las notificaciones copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido por los artículos 387, 388 y 392 del Código Electoral.

DE VERACRUZ

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.


**Así, por UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente; José Oliveros Ruiz y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y dan fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO  
JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**

**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
  
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Con fundamento en el artículo 418 fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 42 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, el Secretario General de Acuerdos, hace constar, y:-----

-----**CERTIFICA:**-----

Que la presente copia constante de seis fojas concuerda fiel e íntegramente con la **SENTENCIA** dictado en día en que se actúa por el Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **JDC 481/2017**, misma que tuve a la vista. **DOY FE**-----  
Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de diciembre de dos mil diecisiete. **DOY FE.**-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**

